



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

<b>Medio de control</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2019-00574-00
<b>Demandante</b>	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
<b>Demandado</b>	Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena
<b>Magistrado Ponente</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras
<b>Asunto</b>	Derecho de petición – mora judicial

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la acción de tutela presentada por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contra el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. Demanda (Fls. 1-6).

#### a). Pretensiones:

La accionante presentó acción de tutela contra el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, con el fin de que le sean amparados su derecho fundamental de petición, en consecuencia:

*"(...) Se declare que la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental al DERECHO DE PETICION.*

**Segundo:** *con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, solicito a los respetados jueces, ordenar a la accionada, que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la petición incoada.*

**Tercero:** *En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito a esta jurisdicción, ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición".*

#### b). Hechos (fs. 1-2).

Manifiesta la accionante que a la fecha la accionada no ha dado respuesta ni tramitado las peticiones realizadas al interior de los siguientes procesos judiciales:

### **Del proceso ejecutivo radicado con el N° 047 – 2004**

El 5 de julio de 2017 solicitó que se diera trámite a las peticiones de actualización, liquidación del crédito y actualización de los oficios de embargo dirigidos a diferentes entidades bancarias. El día 6 de septiembre de 2018 solicitó que se oficiara al Municipio de Barranco de Loba con el fin de que acepte o no la propuesta de conciliación radicada el 28 de noviembre de 2017 y se tramiten las peticiones que anteceden.

### **Del proceso ejecutivo radicado con el N° 2376 – 2004**

El día 16 de agosto de 2018 solicitó la expedición de certificación de depósitos existentes en su favor, así como impulsos procesales los días 15 de febrero y 31 de mayo de 2018.

### **Del proceso ejecutivo radicado con el N° 2135 – 2002**

El 14 de junio de 2018 solicitó la expedición de certificación de depósitos judiciales existentes en su favor, así como impulsos procesales los días 19 de febrero, 6 de junio y 23 de septiembre de 2019.

### **Del proceso ejecutivo radicado con el N° 2881 – 2003**

El 23 de noviembre de 2017 presentó invitación a presentar propuesta conciliatoria a la parte demandada, así como petición el 9 de agosto de oficiar al demandado con el fin de que acepte o no la propuesta. Finalmente, el 23 de noviembre de 2017 presenta solicitud de certificación de depósitos judiciales, reiterando la petición el 14 de diciembre de 2018.

### **Del proceso ejecutivo radicado con el N° 2134 – 2002**

El 28 de noviembre de 2017 presentó invitación a presentar propuesta conciliatoria a la parte demandada, así como petición el 11 de mayo de 2018 de oficiar al demandado con el fin de que acepte o no la propuesta. - El 15 de noviembre y 29 de mayo de 2019 solicitó certificación de depósitos judiciales.

### **Del proceso ejecutivo radicado con el N° 2378 – 2004**

El 2 de noviembre de 2018 solicitó el decreto de medida cautelar de bien inmueble de propiedad del ejecutado, y solicitó impulso procesal los días 22 de mayo, 30 de agosto y 28 de noviembre de 2019.



### 3.3 INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

El Juez accionado rindió informe a través de memorial de 14 de enero de 2020, y sobre los procesos referenciados por la accionante expresó lo siguiente:

#### **Del proceso ejecutivo radicado con el No. 047 – 2004.**

A través de auto del 1º de febrero de 2008 ordenó seguir adelante con la ejecución de la sentencia y practicó la liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto del 12 de octubre de 2011.

El crédito fue reliquidado, y aprobado mediante auto de 23 de julio de 2013.

El 16 de febrero de 2016 ordenó correr traslado de una nueva liquidación presentada por la demandante.

Las solicitudes de medidas cautelares fueron decretadas por auto de 29 de octubre de 2009 y ampliadas por auto de 16 de febrero de 2016, sin que la demandante haya retirado los oficios para radicarlos en las entidades bancarias.

Agregó que no existe dentro del expediente propuesta conciliatoria o algún otro memorial correspondiente a la fecha que aduce el accionante. Sin embargo dice que mediante auto del 13 de septiembre de 2012 se convocó a las partes a audiencia de conciliación sin que se llegara a algún acuerdo.

#### **Del proceso ejecutivo radicado con el N° 2376 – 2004.**

Manifiesta que por auto del 23 de julio de 2013 ordenó seguir adelante con la ejecución de la sentencia y practicar la liquidación del crédito; liquidación aprobada mediante auto del 1º de octubre de 2013. A la fecha ninguna parte ha presentado solicitud de reliquidación de crédito.

Con respecto a las medidas cautelares manifiesta que fueron decretadas con auto del 23 de febrero de 2016. Los oficios de embargo fueron retirados por la parte ejecutante del 16 de agosto de 2018, y en la misma fecha la apoderada de las partes allegó al expediente la constancia de radicación de los oficios.

Hasta la fecha ningún banco ha constituido títulos de depósito judicial dentro de este proceso ejecutivo.

### **Del proceso ejecutivo radicado con el N° 2135 – 2002.**

El 15 de febrero de 2010 profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución y ordenó practicar la liquidación del crédito, la cual se aprobó mediante auto del 28 de julio de 2017 sin que a la fecha se haya presentado solicitud de reliquidación de crédito.

El 23 de noviembre de 2017 la demandante presentó una invitación a formular propuesta conciliatoria, de la cual el juzgado dio traslado por 5 días a través de auto del 12 de septiembre de 2018, y el demandado no ha hecho manifestación alguna al respecto.

Sobre las medidas cautelares manifiesta que fueron decretadas a través de auto del 27 de febrero de 2012 y ampliadas a través de auto del 15 de marzo de 2016; los oficios fueron retirados por la parte demandante el 12 de julio de 2017 y las constancias de radicación ante las entidades bancarias fueron allegadas el 22 de agosto de 2017.

Manifiesta que actualmente no existen títulos de depósitos judiciales de ningún banco.

### **Del proceso ejecutivo radicado con el N° 2881 – 2003.**

Manifiesta que el 12 de enero de 2012 profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución y ordena practicar la liquidación del crédito, la cual se aprobó mediante auto del 28 de julio de 2017 y hasta la fecha no se ha presentado solicitud de reliquidación de crédito.

Sobre las medidas cautelares, manifiesta que fueron decretadas a través de auto del 5 de abril de 2016 y los oficios fueron retirados por la parte demandante el 24 de enero de 2017; las constancias de radicación ante las entidades bancarias fueron allegadas el 22 de agosto de 2017. A la fecha ningún banco ha constituido títulos de depósito judicial.

Agregó que dentro del expediente no existe propuesta conciliatoria u otro memorial correspondiente a la fecha que aduce el accionante. Sin embargo, mediante auto del 11 de octubre de 2012 convocó a las partes a audiencia de conciliación sin que se llegara a algún acuerdo.

### **Del proceso ejecutivo radicado con el No 2134 – 2002**

Manifiesta que el 2 de mayo de 2011 se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, aprobada por auto del 1 de diciembre de



2014. Posteriormente, mediante auto del 1 de marzo de 2016 ordenó correr traslado a la nueva liquidación.

Sobre las medidas cautelares señaló que fueron decretadas a través de auto del 1 de marzo de 2016; los oficios fueron retirados por la parte demandante el 23 de enero de 2017; y las constancias de radicación ante las entidades bancarias fueron allegadas el 22 de agosto de 2018.

Actualmente no existen títulos de depósitos judiciales de ningún banco. Agregó que el 20 de septiembre de 2012 se llevó a cabo audiencia de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo.

### **Del proceso ejecutivo radicado con el No 2378 – 2002**

Manifiesta que mediante memorial de 30 de agosto de 2019 el ejecutante solicitó medidas cautelares de embargo y secuestro de un inmueble, decretadas el 13 de enero de 2020.

En ninguno de los expedientes figuran solicitudes pendientes de resolución y en todos se ha garantizado el debido proceso de los sujetos procesales.

Agregó que la accionada intenta valerse de la acción de tutela para solicitar el impulso procesal dentro de actuaciones judiciales, lo cual hace la solicitud improcedente.

### **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

### **V.- CONSIDERACIONES**

#### **5.1. Competencia.**

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

#### **5.2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si el Juzgado accionado incurrió en omisión o retardo en el trámite de las solicitudes formuladas por la parte accionante dentro de los procesos ejecutivos a que se refieren los hechos de la demanda, y en tal caso si con ello se violan sus derechos de petición y debido proceso.

### **5.3. Tesis de la Sala.**

La Sala estima que el Juez accionado no violó el derecho fundamental de petición del accionante en el curso de los procesos mencionados, porque las solicitudes que formuló no están referidas al ejercicio de funciones administrativas sino a trámites judiciales regulados por el CPACA y el CGP, cuyo eventual incumplimiento podría violar el derecho al debido proceso, o el derecho de acceso a la administración de justicia.

Al examinar las copias de los expedientes correspondientes se advierte que algunas solicitudes descritas por el accionante no fueron presentadas, entre ellas la solicitud a conciliar dentro de los procesos ejecutivos radicados con los números 047 – 2004, 2881 – 2003 y 2134 – 2002, así como la solicitud de certificado de depósitos judiciales dentro del radicado No. 2376 – 2004. – Las demás a cargo del Juez fueron atendidas en términos razonables, sin que se violara el derecho al debido proceso.

La única solicitud no atendida corresponde a la de expedición de certificados que, de conformidad con el CGP debió ser resuelta por el Secretario del Despacho, razón por la cual se declarará violado el derecho al debido proceso únicamente a este respecto, y se ordenará al Juez, que en su condición de director del proceso garantice que el Secretario atienda dicha solicitud.

### **5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.



Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2013, señaló lo siguiente:

*"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."*

#### **5.4.2. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es procedente en los casos que se requiere una protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten amenazados, vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, esta solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicios que resulten irremediables.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:



"Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.



Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia **T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario<sup>1</sup>.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

#### 5.4.3 Circunstancias en las que se justifica el incumplimiento de los términos.

También ha manifestado el máximo Tribunal Constitucional que El incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-471/17, Referencia: Expediente T- 6.033.374 Acción de tutela promovida por Faustino Romero Quintero contra las Empresas Públicas de Armenia E.S.P. y COLPENSIONES Procedencia: Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Asunto: Protección constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de una persona que hace parte de un grupo de especial protección constitucional por pertenecer a la tercera edad. Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<sup>2</sup> Sentencia T-441 de 2015



De otra parte ha dicho la Corte que la dilación es justificada cuando, a pesar del cumplimiento cabal de los deberes por parte del juez y su diligencia, resulta imposible objetivamente el cumplimiento del término judicial en cuestión. Siempre que los anteriores supuestos estén debidamente probados en el proceso de tutela, se presentará una dilación justificada y, en consecuencia, el juez deberá negar la protección deprecada.<sup>3</sup>

#### 5.4.4 Derecho de petición ante autoridades judiciales.

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha manifestado que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.<sup>4</sup>

#### 5.4.5. Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados". En este sentido, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha señalado:

<sup>3</sup> Sentencias T-190 de 1995, T-502 de 1997 y T-292 de 1999

<sup>4</sup> Sentencia T-394 de 2018

<sup>5</sup> Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



13001-23-33-000-2019-00575-00

*“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”*

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella<sup>6</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

**i). El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo.

**ii). El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem.

**iii) El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

<sup>6</sup> Sentencia SU-773/14

<sup>7</sup> Sentencia SU-773/14





*iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)*

*v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.*

La Sala tendrá en cuenta los criterios anteriores para decidir el sub - lite.

## 5.5. Caso concreto

### 5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

#### **Del proceso ejecutivo radicado con el No. 00047 – 2004.**

-Memorial de 5 de julio de 2017, mediante el cual el ejecutante solicita dar trámite a la solicitud de liquidación del crédito radicada el 21 de noviembre de 2016 (Fl. 8).

- Memorial de 6 de septiembre de 2018, mediante la cual la parte ejecutante solicitó poner en conocimiento del ejecutado la invitación a conciliar radicada el 28 de noviembre de 2017 (Fl. 9).

-Copia de poder conferido por la demandante a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. para actuar dentro del proceso ejecutivo (Fl. 10).

- Memorial de 22 de marzo de 2019, mediante el cual el ejecutante solicita tramitar la propuesta de conciliación radicada el 28 de noviembre de 2017. (Fl. 11).

- Copia de la petición del 13 de julio de 2019, orientada a obtener el trámite de la propuesta de conciliación radicada el 28 de noviembre de 2017 (Fl. 12).

- Copia auto del 16 de febrero de 2016, por medio del cual se aprehende el conocimiento del proceso y se ordena correr traslado a la liquidación actualizada del crédito presentada por la demandante (Fl. 62).

- Copia del traslado de liquidación de crédito del 14 de enero de 2020 (Fl. 63).

-Copia de auto del 16 de febrero de 2016, por medio del cual se decreta el embargo al municipio ejecutado (Fls. 64 – 67).



-Copia de oficios de embargo para radicar en las entidades bancarias (Fls. 68 - 86)

**Del proceso ejecutivo radicado con el N° 2376 – 2004.**

-Copia de poder judicial conferido por la demandante a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., para actuar dentro del proceso ejecutivo (Fl. 13).

-Copia de constancia de radicación de los oficios de embargo aportada el 16 de agosto de 2018, por medio de la cual también se solicita expedir certificados de depósitos judiciales que obren a su favor. (Fl. 14).

-Copia de la constancia de radicación de los oficios de embargo aportada el 15 de febrero de 2019, por medio de la cual se solicita también expedir certificados de depósitos judiciales que obren a su favor. (Fl. 15).

-Copia de la petición del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se solicita dar trámite al memorial anterior (Fl. 16)

-Copia del auto del 23 de febrero de 2016, mediante el cual se ordena el embargo del municipio de Calamar (Fls. 87 – 88)

- Copia de constancias de radicación de los oficios de embargo aportada el 15 de febrero de 2019, por medio de la cual se solicita también expedir certificados de depósitos judiciales. (Fls. 89 - 109)

**Del proceso ejecutivo radicado con el N° 2135 – 2002.**

-Copia de poder judicial conferido por la demandante a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. para actuar dentro del proceso (Fl. 17)

-Copia de la petición radicada el 14 de junio de 2018, mediante la cual la demandante solicita oficiar al ejecutado para que presente propuesta conciliatoria y solicita expedir certificado de existencia de títulos judiciales a su favor. (Fl. 18).

-Copia de la petición radicada el 19 de febrero de 2019, mediante el cual al demandante solicita dar trámite al memorial anterior. (Fl. 19).

-Copia de la petición de 6 de junio de 2019, por medio del cual el demandante solicita dar trámite al memorial de 14 de junio de 2018. (Fl. 20).



- Copia de petición de 23 de septiembre de 2019, por medio del cual el demandante solicita dar trámite al memorial de 14 de junio de 2018. (Fl. 20)
- Copia del auto del 15 de marzo de 2016, mediante el cual el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena aprehende conocimiento del proceso y da traslado a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante (Fl.109).
- Copia del auto del 28 de julio de 2017, mediante el cual se aprueba la liquidación a favor del ejecutante (Fl. 110).
- Copia del auto del 12 de septiembre de 2017 por medio del cual se pone a disposición del ejecutado la propuesta conciliatoria aportada por la ejecutante (Fl. 111).
- Copia del auto del 15 de marzo de 2016, mediante el cual se ordena el embargo del Municipio de Pinillos (Fl. 112 – 113).
- Copia de las constancias de radicación de los oficios de embargo aportada por la demandante el 2 de agosto de 2019. (Fls. 114 - 131)

#### **Del proceso ejecutivo radicado con el No. 2881 – 2003.**

- Copia de poder judicial conferido por la demandante a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. para actuar dentro del proceso ejecutivo (Fl. 25)
- Copia del auto de 5 de abril de 2016, por medio del cual se aprehende el conocimiento del proceso y se da traslado de la liquidación de crédito presentada por la demandante (Fl. 132).
- Copia del auto proferido 5 de abril de 2016, se ordena embargar al Municipio de Turbana (Fls.134 – 135)
- Copia de la constancia de radicación de los oficios de embargos del 22 de agosto de 2017. (Fls 136 – 153)

#### **Del proceso ejecutivo radicado con el N° 2134 -- 2002**

- Copia de solicitud del 28 de noviembre de 2017 donde se solicita dar trámite a la invitación presentada por el comité de conciliación (Fl. 27).
- Copia de invitación a presentar formula conciliatoria, sin radicado (Fl. 28).
- Copia de renuncia a poder radicada el 5 de marzo de 2018 (Fl. 29).



- Copia de poder judicial conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. para actuar dentro del proceso (Fl. 30).
- Copia de petición radicada el 17 de enero de 2018, por medio de la cual se solicita la expedición de certificado de existencia de depósitos judiciales dentro del proceso y se oficie al municipio demandado para que acepte o no la propuesta de conciliación (Fl. 31).
- Copia del memorial radicado el 15 de noviembre de 2018, por medio del cual se solicita dar trámite a las solicitudes que preceden (Fl. 32).
- Copia del memorial radicado el 29 de mayo de 2019, por medio del cual se solicita dar trámite a las solicitudes presentadas (Fl. 33).
- Copia de auto del 1 de marzo de 2016, por medio del cual se resuelve aprehender el conocimiento de proceso y dar traslado a la liquidación (Fl. 154)
- Copia de traslado de la liquidación del crédito de 15 de enero de 2020 (Fl. 155)
- Copia de auto del 1 de marzo de 2016, por medio del cual se decretan medidas cautelares dentro de proceso (Fls.156 – 157).
- Copia de radicación de constancia de embargos del 22 de agosto de 2017. (Fls 158 – 166)

#### **Del proceso ejecutivo radicado con el N° 2378 – 2004.**

- Copia de la solicitud de medidas cautelares radicada por la demandante el 21 de noviembre de 2018 (Fls. 34 - 37).
- Copia de la solicitud radicada el 22 de mayo de 2019, por medio de la cual se solicita dar trámite al memorial anterior. (Fl. 38).
- Copia de solicitud radicada el 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se solicita dar trámite al memorial radicado el 21 de noviembre de 2018. (Fl. 39).
- Copia de solicitud radicada el 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se solicita dar trámite al memorial radicado el 21 de noviembre de 2018. (Fl. 40).
- Copia de auto del 13 de octubre de 2017, por medio del cual se indica la inexistencia de depósitos judiciales. (Fl.167).



-Copia de auto del 12 de septiembre de 2018, por medio del cual se pone en conocimiento del ejecutado la propuesta conciliatoria (Fl. 168).

-Copia de auto del 13 de enero de 2020, por medio del cual se requiere al demandante para que allegue al proceso copia de la escritura pública contentiva del contrato de compraventa. (Fl. 169)

### **5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

En virtud de la cantidad de procesos y de pruebas allegadas por las partes al expediente, procederá esta Sala a constatar las pruebas aportadas por cada proceso finalizando con las consideraciones del caso. Señalado esto, tenemos que:

#### **Del proceso ejecutivo radicado con el N° 047 – 2004.**

La demandante manifiesta que presentó sendas peticiones en las que solicitó que se diera trámite a las solicitudes de actualización, liquidación del crédito, actualización de los oficios de embargo dirigidos a diferentes entidades bancarias y solicitud de oficiar al municipio demandado con el fin de que acepte o no la propuesta de conciliación radicada el 28 de noviembre de 2017.

Respecto de este proceso se tiene que el Juzgado accionado el 16 de febrero de 2016 dio traslado de la liquidación actualizada, presentada por la demandante por el término de 3 días (Fl. 62), traslado que empezó a correr el 15 de enero de 2020 (Fl. 63). Así mismo, está demostrado que por auto del 16 de febrero decretó el embargo del Municipio de Barranco de Loba, del cual existen constancias de la expedición de los oficios de embargos dirigidos a diferentes entidades bancarias. No obstante, no existe constancia de los mismos fueran retirados y/o radicados ante las entidades bancarias.

Por otro lado, respecto de la invitación a conciliar presuntamente radicada el 28 de noviembre de 2017, advierte la Sala que el demandante no allegó prueba de que en el expediente se hubiera radicado solicitud en ese sentido.

#### **Del proceso ejecutivo radicado con el No. 2376 – 2004.**

Manifiesta la demandante que el día 16 de agosto de 2018 solicitó la expedición de certificación de depósitos judiciales existentes en su favor; así mismo que presentó sendos memoriales en los que solicitó impulsos procesales, en relación con la certificación solicitud.



Encuentra la Sala, que si bien el juzgado accionado manifestó en su informe que a la fecha no existen depósitos judiciales en favor del demandante; no obra en el expediente constancia de la expedición del certificado solicitado.

De otra parte, de acuerdo con el marco jurídico de esta providencia, es de anotar que la expedición de tales certificados está regulado por el artículo 115 del C. G. P. cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 115. Certificaciones.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

En consecuencia, la falta de respuesta a dicha solicitud de certificado, regulada por el C. G. P., constituye una vulneración al derecho al debido proceso que debe ser amparado, y superada mediante la orden al Juzgado de que proceda a dar la respuesta correspondiente.

#### **Del proceso ejecutivo radicado con el N° 2135 – 2002.**

Afirma la demandante que el 14 de junio de 2018 solicitó la expedición de certificación de depósitos judiciales existentes a su favor. Igual que en el proceso anterior el juez accionado manifestó que no existen depósitos judiciales en el proceso a favor de la demandante; no obstante, tampoco obra prueba de que se haya expedido dicha certificación.

Por lo anterior, se amparará el derecho al debido proceso de la accionante en los términos descritos previamente.

#### **Del proceso ejecutivo radicado con el N° 2881 – 2003.**

Señaló la demandante que el 23 de noviembre de 2017, presentó invitación a presentar propuesta conciliatoria a la parte demandada, así como petición el 9 de agosto de oficiar al demandado con el fin de que acepte o no la propuesta, finalmente el 23 de noviembre de 2017 presenta solicitud de certificación de depósitos judiciales.

Respecto de la invitación a conciliar presuntamente radicada el 23 de noviembre de 2017, no obra prueba dentro del proceso que efectivamente la misma se hubiese presentado, si bien en el proceso obran memoriales en los que

la demandante solicita al juzgado demandando poner en conocimiento dicho memorial, se reitera no hay prueba de que dicha solicitud se presentara.

Finalmente, frente a la solicitud de certificación de depósitos judiciales existentes a favor de la demandante, el Juez accionado manifestó que no obran depósitos en el proceso a favor de la demandante; no obstante, tampoco obra prueba de que se haya expedido dicha certificación. Por lo cual existe una evidente vulneración del derecho al debido proceso de la demandante.

#### **En el proceso ejecutivo radicado con el N° 2134 – 2002.**

Manifestó la demandante que el radicó una solicitud a invitar al Municipio demandado a presentar formula conciliatoria: no obstante, no señala la fecha de la solicitud ni tampoco allega prueba al proceso de que la misma se hubiere presentado.

Si bien a folio 27 del expediente obra copia de memorial en el que invita al Municipio de Soplaviento a presentar formula conciliatoria, no hay prueba de presentación y/o recibido en el Despacho u Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Finalmente, frente a la solicitud de certificación de depósitos judiciales existentes a favor de la demandante, el Juez accionado manifestó que no obran depósitos en el proceso a favor de la demandante; no obstante, tampoco obra prueba de que se haya expedido dicha certificación. Por lo cual existe una evidente vulneración del derecho al debido proceso de la demandante.

#### **Del proceso ejecutivo radicado con el N° 2378 – 2004.**

Con relación a la solicitud de decreto de medida cautelar del bien inmueble de propiedad del ejecutado (fl.33) encuentra esta Sala que a través de auto del 13 de enero de 2020 se le dio trámite (Fl. 169).

#### **Conclusiones.**

De acuerdo con lo anterior, es evidente para esta Corporación que fueron adelantadas por el Juzgado accionado todas las actuaciones que el accionante echó de menos, relacionadas con el traslado de la invitación a conciliar y tramite de medidas cautelares; con excepción por supuesto de la expedición de certificado sobre la existencia de depósitos judiciales solicitada, y que debió responder el Secretario del Despacho.



Aunque el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena manifestó que en ninguno de los procesos había depósitos judiciales a favor de la demandante, dicha información debió ser suministrada por el Secretario mediante el certificado que se le pidió, el cual no se allegó a la presente actuación, de donde se infiere que no se expidió, con violación del artículo 42 del C.G.P., que le asigna la obligación de expedirla, por lo cual se ordenará al Juez que imparta las órdenes al Secretario del Despacho para que proceda a expedir las certificaciones solicitadas por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI. FALLA**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los procesos ejecutivos Nos 2376 – 2004, 2135 – 2002, 2881 – 2003 y 2134 – 2002, de que trata la presente acción de tutela; y, en consecuencia, ordenar al Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, en condición de director del proceso que le atribuye el artículo 42 del C. G. P., garantice que, por Secretaría, se expidan los certificados sobre existencia de depósitos judiciales requeridos.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás súplicas de la demanda.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Ausente con permiso  
MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

